

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

17 de noviembre de 2021

ORDINARIO NO. 11001310500720190004700

De: ANGELA PATRICIA RICO

Contra: SALUDCOOP – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EPS CAFESALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. Y GPP SALUDCOOP.

Al Despacho Señor Juez informando que mediante correo de fecha 07 de septiembre de 2021, el Liquidador de la demandada Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, informa al despacho que la entidad se encuentra liquidada, de acuerdo con lo dispuesto en la escritura pública No.377 de fecha 11 de marzo de 2020 otorgada en la notaría novena (9) del círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la rendición final de cuentas y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2020. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte demandante la cual señala que se atiene a la decisión que tome el despacho.

A blue ink handwritten signature, likely belonging to Angela Piedad Ossa Giraldo, is shown on a light blue background.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
17 DE NOVIEMBRE DE 20021

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la documental aportada del liquidador de la empresa Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP (Liquidada) encuentra el Despacho que efectivamente mediante escrita pública 377 de fecha 11 de marzo de 2020 otorgada en la notaría novena (9) del círculo de Bogotá y mediante la inscripción en el registro mercantil No. s0021050 de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., fue

liquidada la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, única entidad demandada dentro del presente asunto.

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso prevén:

"Ar. 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte del proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)

Art. 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

En razón a lo anterior, en aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante que en caso de las compañías o entidades en liquidación es el liquidador. La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas existentes el artículo 98 del Código de Comercio aduce que las sociedades forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica conforme los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó mediante oficio No. 220-036327 de 21 de mayo de 2008:

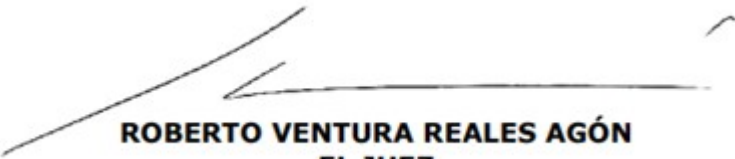
"Que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

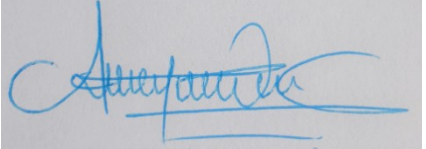
Como puede verse, la entidad Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP carece de personería jurídica desde el 26 de febrero de 2020 mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, e inscrita la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, en el registro mercantil bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, este despacho considera que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P., siempre y cuando dicha persona jurídica exista de conformidad con la ley mercantil. La entidad Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP a la fecha carece de personería jurídica y, por tanto, tampoco tiene capacidad para ser parte del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021	
	Por
ESTADO N° 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e9fe6a078541fda7e453f3546fb0ef2d2029023f2b1b7c414ca2e53e49007**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Ordinario No. 11001310500720190033300
Demandante: ROBINSON BEDOYA - OTROS
Contra: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH - OTROS

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que a la Agencia y el Ministerio Público se les comunicó de la existencia del proceso al buzón electrónico. CORMAGDALENA, VALORCON, NAVELENA S.A.S. dentro del término legal se pronunciaron al respecto. La parte actora allegó el trámite de los citatorios y avisos dirigidos a las demandadas. Conforme a la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la Nación y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Los procesos se están tramitando a medida que se van escaneando.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe anterior,

1. Reconózcase y téngase como apoderado judicial de CORMAGDALENA al Dr. ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA, portador de la T.P. No. 209.522 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de NAVELENA S.A.S. a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, portadora de la T.P. No. 173.070 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Reconózcase y téngase como apoderado judicial de VALORCÓN S.A. al Dr. ROBERTO JAVIER DE JESÚS OÑORO JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 308.756 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
4. Respecto a las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas, se estudiarán una vez trabada la litis en su integridad.
5. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 610 y 612 del CGP en lo concerniente a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO.
6. Incorpórese al expediente el trámite impartido a los citatorios dirigidos a las llamadas a juicio.
7. En aplicación del Decreto 806 de 2020, remítase el aviso judicial electrónico a la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. Líbrese por secretaria.

8. A efectos de cumplir la garantía del debido proceso y ante la solicitud de llamamiento en garantía del apoderado de CORMAGDALENA, se ordenará notificar personalmente a AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.; CONSULTORÍA E INSPECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S., RESTREPO Y URIBE S.A.S. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, como integrantes del CONSORCIO MAGDALENA, correrles traslado, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, del llamamiento y concediéndole un término de diez (10) días para que contesten, y cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso. En aplicación del Decreto 806 de 2020, remítanse los avisos judiciales electrónicos los correos electrónicos que aparecen registrados en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente

9. Por no reunir los requisitos del art. 82 y 84 del CGP, se inadmite el llamamiento en garantía planteado por la apoderada de NAVELANA S.A.S. por presentar las siguientes falencias:

- a. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- c. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- d. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- e. Los fundamentos de derecho.
- f. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales.
- g. Los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, so pena de rechazo.

10. Acéptese la renuncia que del poder hace el Dr. ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA. Requírase a CORMAGDALENA para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 198 fijado
hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0928702e8792282b6cc8c8db11879677038fbc27aace4a7232e481b91bb346b9**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Ordinario No. 11001310500720190052600

Demandante: NATALIA SUSPEZ GARCÉS

Contra: HAGGEN AUDIT S.A.S – GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA GIC S.A.S. -
INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. – GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. – UNIÓN
TEMPORAL AUDITORES DE SALUD - ADRES

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que a la Agencia y el Ministerio Público se les comunicó de la existencia del proceso al buzón electrónico. HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y ADRES contestaron la demanda. Conforme a la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la Nación y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Los procesos se están tramitando a medida que se van escaneando.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe anterior,

1. El representante legal de Haggen Audit S.A.S. CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA, quien contestó la demanda en nombre de su representada debe acreditar su calidad de abogado a fin de reconocerle personería, o en su lugar, conferir poder para que sea asistido por un profesional del derecho.
2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCÓN, portadora de la T.P. No. 143.555 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Previo a reconocerle personería al Dr. DIEGO MAURICIO LÓPEZ LIZCANO, debe allegar el poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, esto es, con la constancia de ser conferido desde la cuenta de correo electrónico oficial de la entidad a representar.
4. Respecto a las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas, se estudiarán una vez trabada la litis en su integridad.
5. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 610 y 612 del CGP en lo concerniente a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO.
6. Por no reunir los requisitos del art. 82 y 84 del CGP, se inadmite el llamamiento en garantía planteado por el apoderado de ADRES por presentar las siguientes falencias:
 - a. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este

- los aporte. No se aportó documental que acredite la necesidad del llamamiento en garantía respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- b. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales.
 - c. Los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, so pena de rechazo.

7. En aplicación del Decreto 806 de 2020, remítanse los avisos judiciales electrónicos los correos electrónicos que aparecen registrados en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA – GIC S.A.S; GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 198 fijado
hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55c29fdc26c0a1452c0927576bdde9f8deacdba7fa91e0bdb525b037cda7ed**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

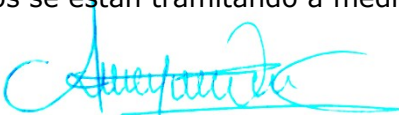


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Ordinario No. 11001310500720190057700
Demandante: MARÍA CONSUELO SUÁREZ BLANCO
Contra: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – POVENIR S.A.

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que Colpensiones y Protección se notificaron del auto admisorio de la demanda y se pronunciaron al respecto. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se les comunicó de la existencia del proceso por correo electrónico. Están pendiente la notificación de Porvenir S.A.. Conforme a la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la Nación y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Los procesos se están tramitando a medida que se van escaneando.

La secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe anterior,

1. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T.P. No. 123.148 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. AMANADA LUCÍA ZAMUDIO, portadora de la T.P. No. 67.612, para los fines y efectos del poder conferido.
2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. a la Dra. ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA, portadora de la T.P. No. 271.459 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
2. Respecto a las contestaciones de la demanda presentadas por las llamadas a juicio, se estudiarán una vez traba la litis en su integridad.
3. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 610 y 612 del CGP en lo concerniente a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO.
4. En aplicación del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el aviso judicial de notificación a PORVENIR S.A. al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

AP

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 198 fijado
hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755dd6a9cb33ee45dd6af3af5c2bfac71565a0d258d60ecd0a1fad8f71a5ccd**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ordinario No. 11001310500720190063100

Demandante: ANA LIDA VILLATE PULIDO

Contra: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL S.A. – COLFONDOS S.A.

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que Colpensiones, OLD MUTUAL S.A., COLFONDOS S.A. se notificaron del auto admisorio de la demanda y se pronunciaron al respecto. Conforme a la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la Nación y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Los procesos se están tramitando a medida que se van escaneando.

La secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe anterior,

1. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T.P. No. 123.148 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, portadora de la T.P. No. 255.514, para los fines y efectos del poder conferido.
2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
4. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de PORVENIR S.A. a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, portadora de la T.P. No. 288.455 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
5. Respecto a las contestaciones de la demanda presentada por las llamadas a juicio, se estudiarán una vez trabada la litis en su integridad.
6. A efectos de cumplir la garantía del debido proceso y ante la solicitud de llamamiento en garantía de la apoderada de Skandia S.A., se ordenará notificar personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, correrles traslado, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, del llamamiento y concediéndole un término de diez (10) días para que conteste, y cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso. En aplicación del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el aviso judicial de notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

7. Se ordenará que Protección S.A. se haga parte dentro del presente proceso conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandada Skandia S.A.. Lo anterior a efectos de cumplir la garantía del debido proceso, en atención al Art. 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral según el Art. 145 del CPL, normatividad que dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

La falta de integración del litis consorcio significaría un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son la justicia, la eficiencia de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en aplicación del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase la notificación de la demanda al correo electrónico de la litis consorte, así como las comunicaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

AP

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 198 fijado
hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1527593331876ab38548e2a595ff14b62a2ed5200f7171dce86013a447cb33f**
Documento generado en 17/11/2021 06:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210011300

DTE: ISABEL CRISTINA LÓPEZ

DDO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

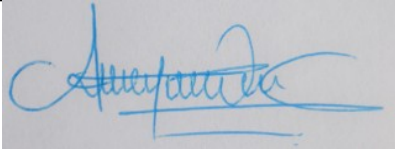
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C 18 de noviembre del 2021	
	
Por ESTADO N°. 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37d3c399c9573daa1ab3875295809a3194b6414f30e48336bf988cc774c697**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210011500
DTE: JHON HENRY QUINTERO CARDENAS
DDO: GAVIRIA DE CORRALES MARÍA FIDELINA

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

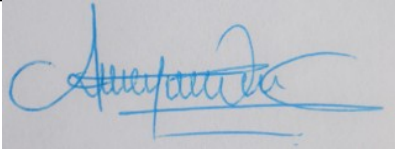
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C 18 de noviembre del 2021	
	
Por ESTADO N°. 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393552d98630f4c51c997403bc36d4954fc6f2e3d376cc19f0a05446b7feea02**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210012000
DTE: FRANCISCO CASTIBLANCO
DDO: COLPENSIONES

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

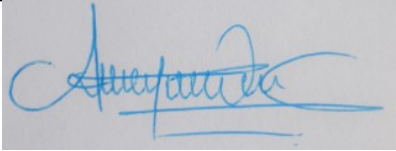
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C 18 de noviembre del 2021	
	
Por ESTADO N°. 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8839ed507086bfd917fc5b6c4094b1d32c824f8009533c6773421c15835d1a9**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210014100

De: MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ

Contra: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INFANTIL HUELLAS CON AMOR.

Al Despacho Señor Juez informando que la parte demandante subsanó las falencias encontradas en la demanda.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ CONTRA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INFANTIL HUELLAS CON AMOR.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles a los demandados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INFANTIL HUELLAS CON AMOR. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los

documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior. 
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2ef27ac69ad6643bdded0a6a68159d8f2f719fc0c1b458faadc5f6a614f70**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210015400
De: JOSE MANUEL CUBILLOS ROJAS
Contra: BIMBO DE COLOMBIA SA.

Al Despacho Señor Juez informando que la parte demandante subsanó las falencias encontradas en la demanda.

La Secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por JOSE MANUEL CUBILLOS ROJAS CONTRA BIMBO DE COLOMBIA SA.

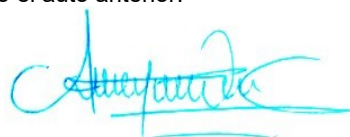
De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado BIMBO DE COLOMBIA SA. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba11ec07e1bdddf3a64be15b1a73db8263a3ac621de0bce0cc28104f1390d32**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210016500
DTE: CARLOS ENRIQUE RAMIREZ FRANCO
DDO: COLPENSIONES

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Piedad Ossa Giraldo'.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

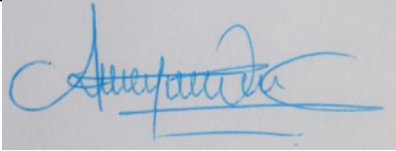
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Ventura Reales Agón'.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C 18 de noviembre del 2021	
	
Por ESTADO N°. 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a288b2134924526400bf1c0671b4896ae6aef4321be02d5046e8a49c97bebf**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210017900
DTE: XIMENA PAOLA SABIO
DDO: AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM SA

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C18 de noviembre del 2021
Por ESTADO N°.198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c25a04b3e92b8892b3cd8d90700d63a67b92a7c45ceba96e806849718b0e5**

Documento generado en 17/11/2021 06:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310500720210018600
DTE: MARIA DEL CARMEN MURILLO
DDO: UNIDAD RESIDENCIAL TIMIZA

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 18 de noviembre del 2021
Por ESTADO N°. 198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080cb7588ed0bb298dd04d419b88abc366fff549a79bde91256f265aac4a8f7f**
Documento generado en 17/11/2021 06:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RAD: 11001310500720160041500
DTE: DIANA PATRICIA TORRES REINA
DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Bogotá D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Informe secretarial: al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se tenía audiencia fijada para el día de hoy la cual no es posible llevar a cabo dado que el despacho considera que es necesario contar con el extracto de pago de cesantías desde el año 2001 a 2016.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

Se requiere a la parte demandante a fin aporte el extracto de cesantías del fondo al cual estuvo afiliada desde el mes de octubre de 2001 hasta el mes de marzo del año 2016.

Por secretaria ofíciase a PROTECCION SA Y PORVENIR SA a fin se aporte los extractos de pago de cesantías desde el mes de octubre de 2001 hasta el mes de marzo de 2016.

Se cita a las partes para el día 1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 4:00 PM oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 80 cpl.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora en que vayan a ser citados.

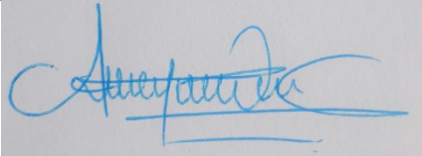
De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, o solicitud para la audiencia deben remitirlas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
	Bogotá
D.C 18 DE NOVIEMBRE DE 2021	
Por ESTADO N°198 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO	
Secretaria	

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d92e83e11c0e19f01f18dc1c870386261b5b48d1c1638847e39370bf7e5671**
Documento generado en 17/11/2021 06:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>